

RECEBIDO EM: 09/11/2015

DIMENSIONES LINGÜÍSTICAS DE LA DESIGUALDAD EN BRASIL: LAS DIFERENTES DENOMINACIONES LEGALES PARA UN MISMO FENÓMENO

***LANGUAGE DIMENSIONS OF INEQUALITY IN BRAZIL: THE
VARIOUS LEGAL NAMES OF THE SAME PHENOMENON***

Jefferson Carús Guedes

Profesor da Grado, Maestría y Doctorado de UniCEUB -Brasilia

Doctor y Master en Derecho Procesal Civil de PUC-SP

Abogado del Estado Federal

SUMARIO: Introducción; 1 Concepto de desigualdad; 1.1 Desigualdad e igualdad como conceptos relacionales; 2 Dimensiones semánticas de la desigualdad: las denominaciones; 2.1 Pobreza como desigualdad; 2.2 Miseria como desigualdad; 2.3 Exclusión como desigualdad; 2.4 Vulnerabilidad como desigualdad; 2.5 Discapacidad o deficiencia como desigualdad; 2.6 Desequilibrio como

desigualdad; 2.7 Asimetría como desigualdad; 2.8 Desproporcionalidad como desigualdad; 2.9 Inequidad como desigualdad; 2.10 Discriminación como desigualdad; 2.11 Desequiparación como desigualdad; 2.12 Desfavorecimiento como desigualdad; 2.13 Marginalización como desigualdad; 2.14 Diferencia como desigualdad; 2.15 Multiculturalidad o multiculturalismo como desigualdad. 3 Conclusión; Referencias.

RESUMEN: El presente artículo, que integra estudio mayor sobre la desigualdad, se propone presentar y discutir la diversidad de nomenclatura que se atribuye al fenómeno de la desigualdad social en el ámbito de las leyes brasileñas, con reflejos en la doctrina y en la jurisprudencia.

PALABRAS CLAVE: Desigualdad. Igualdad. Dimensiones lingüísticas. Dimensiones Semánticas. Polisemia Legislativa.

ABSTRACT: This paper, is part of a larger study on inequality whom aims to present and discuss the diversity of names attributed to the phenomenon of social inequality under Brazilian law, reflected in doctrine and jurisprudence.

KEYWORDS: Inequality. Equality. Linguistic Dimensions. Semantic Dimensions. Legislative Polysemy.

INTRODUCCIÓN

Desigualdad e igualdad son temas inseparables del debate sobre el derecho y sobre la aplicación de las leyes. Para que se completen las funciones del derecho, sin embargo, es imprescindible la interpretación de los textos legales, que pasa por la comprensión discursiva y lingüística especialmente.

En lo que cabe a la desigualdad, por no haber en la legislación una mínima uniformidad lingüística que identifique, clasifique o unifique las diferentes denominaciones atribuidas a los fenómenos fácticos considerados por el derecho, se debe al menos reunirlos para un examen posterior.

Esta es la finalidad inicial de este trabajo, en este momento: mostrar la diversidad de denominaciones atribuidas a la desigualdad.¹ Puede argumentarse que existe una relación de causa y efecto, siendo la desigualdad el resultado de diversos fenómenos sociales y culturales. Sin embargo, no es eso lo que se observa de la lectura de las fuentes de derecho.

1 CONCEPTO DE DESIGUALDAD

Desigualdad es diferenciación entre términos comparados. Puede ser fáctica y jurídica. Puede ser fáctica, pero desconsiderada por la ley y por el derecho, dejando, por lo tanto, de ser jurídica.² Se llama jurídica a la desigualdad que recibe atención o consideración del derecho, que es identificada por la norma jurídica o que es observada y merece corrección.

La desigualdad puede expresarse por el *déficit* o por el *superávit* en el término de comparación, aunque en otro elemento pueda tener equivalencia. La ideología del déficit predomina, con el objetivo de proteger aquellos que se encuentran en una condición inferior, según el criterio o término tenido en cuenta.

Si es adoptada la exigencia de NORBERTO BOBBIOY de otros, de que la igualdad necesita ser calificada para saberse en cuales elementos se debe contrastar tal igualdad, también la desigualdad necesitaría ser calificada, para saberse en que elemento existe la desigualdad. Igualdad

1 El presente texto integra una investigación mayor incluida en la obra inédita, *Desigualdade e igualdade: introdução conceitual, normativa e histórica dos princípios*. Retirada, a su vez, de la tesis de Doctorado en Derecho Procesal Civil, defendida en la Pontificia Universidad Católica de São Paulo - Brasil.

2 GARRIDO GÓMEZ, María Isabel. *La igualdad en el contenido y en la aplicación de la ley*. cap. II, ítem n. 7.1, p. 165, en este caso, se abstraen las diferenciaciones, por desconsideración de *desigualdades irrelevantes*.

y desigualdad en este punto son fórmulas vacías, que son llenadas por el término de comparación, por el criterio, por el objeto comparado. El llenado se da cuando se atribuye el término de comparación: fuerza, riqueza, altura, tamaño, distancia, edad, vigor, dureza, belleza, conocimiento etc.

Aunque se considere desde hace mucho que la justicia es igualdad,³ la diferenciación puede ser justificada o justa, en las situaciones en las que, desde el punto de vista fáctico, la diferencia entre términos comparados no atrae la atención de la ley y no merece corrección o compensación. Un ejemplo es el de las personas que poseen el derecho al Beneficio de Prestación Continuada (BPC) de la Ley Orgánica de la Asistencia Social,⁴ que posee como línea de corte la renta *per capita* familiar de 1/4 (un cuarto) de salario mínimo por miembro de la familia, excluyendo del beneficio todos aquellos que posean ingresos superiores, aunque que se sitúen en condición similar. Los que poseen ingresos superiores a 1/4, tal como 1/3 o 1/2 por miembro de la familia, se encuentran también en situación de pobreza o vulnerabilidad, pero por el criterio de justicia de esta norma, no son merecedores de la respectiva compensación.

1.1 DESIGUALDAD E IGUALDAD COMO CONCEPTOS RELACIONALES

La igualdad y desigualdad son, reconocidamente, los equivalentes al resultado de la relación entre *términos* (personas, cosas, hechos, situaciones etc.) y relativamente a sus características (notas, elementos, puntos, substancia, etc.); igualdad y desigualdad resultan de la relación de comparación entre *términos* y en cuanto a las *características*, solo siendo posible su existencia y su constatación cuando establecida por comparación entre los dos o más términos (concepto de relación).

3 En la *Política* ARISTÓTELES alega que: “[...] la igualdad parece de derecho común, y sin duda lo es, no para todos, sin embargo, sino sólo entre iguales; y lo mismo sucede con la desigualdad; es ciertamente un derecho, pero no respecto de todos, sino de individuos que son desiguales entre sí.” ARISTÓTELES. *Política*. Livro III, cap. V, 280a, p. 92.

4 El Beneficio de Prestación Continuada (BPC), previsto en la Ley n. 8.742/1993, art. 20, que prevé el pago de un salario mínimo mensual destinado a la persona mayor de 65 años, que no reciba ningún beneficio de la seguridad social, o de otro régimen de previsión y cuando el ingreso mensual familiar *per capita* sea inferior a 1/4 del salario mínimo, o a la persona con deficiencia, incapacitada para la vida independiente y para el trabajo, con ingreso mensual del grupo familiar *per capita* inferior a 1/4 del salario mínimo.

De ese modo, son conceptos relacionales, o una relación fruto de comparación.⁵ Esta es una posición tradicional y esencial para la identificación de la igualdad desde la antigüedad,⁶ reconocida por la mayoría de los autores clásicos⁷ y también por los autores extranjeros contemporáneos,⁸ autores brasileños tradicionales⁹ y autores brasileños contemporáneos.¹⁰

Se nota en el fenómeno social *desigualdad* la misma relación entre términos comparados.

-
- 5 WALZER, Michel. *Esferas da justiça: uma defesa do pluralismo e da igualdade*. item n. 1, p. 21, donde afirma que “la igualdad es una relación compleja de personas, mediadas por bienes que creamos, compartimos y dividimos entre nosotros;”
- 6 ARISTÓTELES. *Ética a Nicómaco*, Livro V, item n. 1, p. 135 e 138. Al referirse a la justicia, como virtud, destaca: “el hecho de implicar la relación con otro, da cuenta del parecer de que la justicia exclusivamente entre las virtudes es ‘el bien ajeno’ porque ella concretiza lo que constituye la ventaja del otro, sea éste alguien que detenta autoridad, sea un compañero”. Del mismo modo, en el inicio del apartado, al referirse a los cuerpos que están en buena o mala condición.
- 7 AQUINO, TOMÁS DE. *Tratado da Justiça (Suma Teológica)*, Questão n. 57, art. 30, p. 10-11, para quien “la igualdad existe entre objeto y objeto”; (*Suma Teológica*), IIª, da IIª Parte, Questão n. 57, también citado por: LOPES, José Reinaldo de Lima, *As palavras e a lei*, cap. 4, item n. 2.1, p. 205.
- 8 Kelsen, Hans. *O problema da justiça*, item n. 24-c, p. 57; BOBBIO, Norberto. *Igualdad y libertad*, item n. I.1, p. 54; LUHMANN, Niklas. *Legitimação pelo procedimento*, parte III, cap. III, p. 134; HELLER, Ágnes. *Más allá de la justicia*, item n. 1, p. 30-31; CANOTILHO, José Joaquim Gomes. *Direito Constitucional e teoria da constituição*, parte IV, tit. 2, cap. 1, item n. E.V, p. 1295; ALEXY, Robert, *Teoría de los derechos fundamentales*, cap. 8º, item n. II, p. 387; RUIZ MIGUEL, Alfonso. La igualdad en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, *Doxa: Cuadernos de Filosofía del Derecho*. n. 19, item n. 2.1, p. 44; GAVARA CARA, Juan Carlos. *Contenido y función del término de comparación en la aplicación del principio de igualdad*, cap. 1, p. 33-40; PÉREZ PORTILLA, Karla. *Principio de igualdad: alcances y perspectivas*, cap. 1º, item n. I, p. 6; CELOTTO, Alfonso. *Le declinazioni dell'eguaglianza*, Avvertenza, p. 7.
- 9 PONTES DE MIRANDA. *Democracia, liberdade e igualdade (os três caminhos)*, cap. III.1, item n. 651, p. 445, donde destaca que “los principios de igualdad, en la vida social, asumen la existencia de propiedad o cualidad, y colocan entre los hombres el predicado binario”.
- 10 MENDES, Gilmar Ferreira. A Doutrina constitucional e o controle de constitucionalidade como garantia de cidadania – necessidade de desenvolvimento de novas técnicas de decisão, *Direitos Fundamentais e Controle de Constitucionalidade: Estudos de Direito Constitucional*, item n. 1.2.3.4, p. 49; SALGADO, Joaquim Carlos. *A idéia da justiça no mundo contemporâneo: fundamentação e aplicação do direito como maximumético*, item D.II.d.2.a, p. 224; ROCHA, Jose Albuquerque. O Estado em juízo e o princípio da isonomia, *Estudos sobre o Poder Judiciário*, item n. 1.1, p.155; LOPES, José Reinaldo de Lima. *As palavras e a lei*, cap. 4, item n. 2.1, p. 205-206; ÁVILA, Humberto. *Teoria dos princípios: da definição à aplicação dos princípios jurídicos*, item n. 3.3.3.1, p. 101; MARTINS DA COSTA, Paula Bajer Fernandes. *Igualdade no Direito Processual Penal brasileiro*, cap. 2, p. 21; ÁVILA, Humberto. *Teoria da igualdade tributária*, item n. 2.1, p. 38-39 e item n. 2.2.1, p. 40; RIOS, Roger Raupp. *O princípio da igualdade e a discriminação por orientação sexual: a homossexualidade no direito brasileiro e norte-americano*, parte I, item n. 1.1, p. 24-25; FRISCHEISEN, Luiza Cristina Fonseca. *A construção da igualdade e o sistema de justiça no Brasil*, Introdução, p. 1; VELLOSO, Andrei Pitten. *O princípio da isonomia tributária*, parte II, cap. II, item n. 1.2, p. 214 e nota n. 383; ROTHENBURG, Walter Claudius. *Igualdade. Direitos Fundamentais e Estado Constitucional*, item n. 1, p. 350;

2 DIMENSIONES SEMÁNTICAS DE LA DESIGUALDAD: LAS DENOMINACIONES DE LA 'COSA' SIN LA TITULARIDAD DEL DERECHO

La semántica de la desigualdad o los significados que se atribuyen a la desigualdad han variado conforme el momento histórico, adquiriendo en los últimos tiempos valoraciones no imaginadas que consideran, como anteriormente se dijo, más allá de la pobreza o riqueza. También se tienen en cuenta la exclusión o la inclusión en grupos, el origen o la presencia en ciertas regiones geográficas, el acceso o no a derechos, la oferta o no de oportunidades, la fragilidad con relación a ciertos elementos físicos e intelectuales individuales, aspectos culturales o sociales, la vulnerabilidad, discapacidad o desventaja, la discriminación, la desequiparación y la diferencia relacionada a factores adquiridos o innatos.

La delimitación conceptual de la desigualdad no es posible desde las denominaciones encontradas en la ley, dada la polisemia y la imprecisión del uso de expresiones equivalentes como diferentes, que puede ser vista en la comparación entre tales términos, siguiendo un breve examen de cada una de esas denominaciones.

Como una obra descriptiva, no hayen este texto el pretexto de examinar las razones de esta multiplicidad de nombres, que puede ser social, ideológica, política, económica o de otro tipo, tarea que compite principalmente a otras áreas de investigación. En el plan del *Lenguaje del Derecho* hay estudios que reflejan estas posibles razones que justifican estudios adicionales.¹¹

Tampoco aquí se habla de las personas que son los titulares de esos derechos, una idea que está, evidentemente adentro, ya que los derechos están destinados a la gente.

2.1 POBREZA COMO DESIGUALDAD

La pobreza es un concepto relacionado a los niveles y profundidad de la carencia de carácter económico, aunque utilizado igualmente por economistas, sociólogos y antropólogos.¹² La pobreza es vista por la

11 Para nombrar algunos ya considerados clásicos: GRAU, Eros Roberto. *Direito, conceitos e normas jurídicas*. São Paulo: Revista dos Tribunais, 1988. CARRIÓ, Genaro R. *Notas sobre Derecho y Lenguaje*. 4.ed. Buenos Aires: Abeledo Perrot, 1990. WARAT, Luis Alberto. *El lenguaje del derecho*. Buenos Aires: CDCS, 1976. OLIVECRONA, Karl. *Lenguaje Jurídico y realidad*. 5. ed. Ciudad del México: Fontamara, 1999. Tradução de Ernesto Garzón Valdés.

12 LISTER, Ruth. Poverty. item n. 1, p. 12-16, observa que la dificultad de definición de la pobreza y las variadas formas de tratarla, que puede ser más o menos amplia y estar basada en renta o en el nivel de vida, pero también en incapacidades.

Constitución como un mal a ser erradicado (art. 3º, Inc. III), estando asociada en el mismo dispositivo a las desigualdades sociales. Ese reconocimiento consagrado en el texto constitucional es recurrente en la historia, y en otros puntos de la misma norma se encuentran protecciones compensatorias por la gratuidad de acceso a servicios públicos (art. 5º, Inc. LXXVI); el combate a la pobreza (art. 23, Inc. X), entre otras. Pobreza es vista como privación o insuficiencia de capacidades, siendo medida en términos relativos para cada sociedad,¹³ de modo que los pobres de una comunidad no son, necesariamente, los pobres de otra. Una técnica económica de medición de pobreza está dada por las teorías económicas que entienden como pobre aquel que posee ingreso inferior a determinado valor que demarca una ‘línea’. Esta medida objetiva de la pobreza no expresa la complejidad de las dificultades de acceso a derechos por ella causadas a la persona, conforme crítica en el Brasil, en América del Sur¹⁴ o inclusive en sociedades consideradas ricas y desarrolladas como la europea.¹⁵

Una de las leyes que tratan de la pobreza es la Ley N. 8.742/1990, que organiza la Asistencia Social. Ella se refiere claramente a la pobreza y a las formas de combate por medio de las políticas públicas.¹⁶ Pero hay otras, como las Leyes sobre los Planes Plurianuales o las Presupuestarias Anuales.

La jurisprudencia relacionada a la pobreza se identifica más estrictamente a las normas constitucionales del art. 3º, que establecen los objetivos fundamentales de la República Federativa de Brasil o a los Fondos de Erradicación de la Pobreza. La identificación de la pobreza

13 SEN, Amartya. *Desigualdade reexaminada*. item n. 7, p. 170. Para el autor la pobreza “puede acarrear una recomendación de alguna política también, pero esa es una característica derivada, y el ejercicio primordial consiste en decidir quién está verdaderamente privado conforme es juzgado en la sociedad en cuestión.”

14 CATTANI, Antonio David; MOTA DÍAZ, Laura. *Desigualdades na América Latina: novas perspectivas analíticas*; SABA, Roberto. *Derecho y pobreza*. Obras volcadas al estudio de varias situaciones locales de pobreza e inaccesibilidad a derechos.

15 ROSSI, Emanuele; MASALI, Pietro. *Lotta alla povertà: politiche pubbliche per la tutela dei diritti della persona. Giustizia e povertà: universalismo dei diritti, formazione delle capacità*, item n. 1, p. 27-32; LISTER, Ruth. *Poverty*, item n. 1, p. 12-14.

16 “Art. 25. Los proyectos de combate a la pobreza comprenden la institución de la inversión económico-social en los grupos populares, buscando subsidiar, financiera y técnicamente, iniciativas que les garanticen medios, capacidad productiva y de gestión para mejoría de las condiciones generales de subsistencia, elevación de la calidad de vida, la preservación del medio-ambiente y su organización social. Art. 26. El incentivo a proyectos de combate a la pobreza se asentará en mecanismos de articulación y de participación de diferentes áreas gubernamentales y en sistemas de cooperación entre organismos gubernamentales, no gubernamentales y de la sociedad civil.”

como desigualdad puede ser notada en otras decisiones, especialmente sobre derechos sociales como el derecho a la salud.¹⁷

2.2 MISERIA COMO DESIGUALDAD

La Constitución no se refiere a la miseria, sino a la pobreza, como expuesto *supra*. La Ley N. 9.077/1995, que autorizaba la utilización de provisiones públicas de alimentos en el combate al hambre y a la miseria a ella se refiere, inicialmente en programas estatales de combate a la pobreza que reciben sucesivas denominaciones, tales como *Comunidad Solidaria* (años 1990) *Hambre Cero* (años 2000) y *Brasil sin Miseria* (años 2010).

La discusión sobre la posibilidad o no de constatación objetiva de la miseria es objeto del debate en Recurso Extraordinario N. 567.985, juicio aún no concluido, en el cual el Ministro MARCO AURÉLIO MELLO argumenta que: “Suena inequívoco que dejar desamparado a un ser humano desprovisto inclusive de los medios físicos para garantizar el propio sostén, considerada la situación de edad avanzada o discapacidad, representa expresa desconsideración del mencionado valor [de la dignidad humana].” El debate jurídico se da en torno de la regla que establece criterios objetivos de concesión del derecho al Beneficio de la Prestación Continuada (BPC), previsto en el Inc. IV del art. 203 de la Constitución de 1988,¹⁸ con carácter asistencial, destinado solamente a la persona que atienda los requisitos de la Ley N. 8.742/1990.¹⁹ La jurisprudencia de los Tribunales Regionales Federales, por ejemplo del TRF³²⁰ y el Superior

17 STJ. 1ª Turma. REsp 430.526, rel. min. Luiz Fux, j. 1/10/2002, DJU, 28/10/2002; STJ. 2ª Turma. REsp. 830.904, rel. min. Antônio Herman Benjamin, j. 18/12/2008, DJe, 11/11/2009.

18 Art. 203. La asistencia social será prestada a quien la necesite, independientemente de contribución a la seguridad social, y tiene por objetivos: [...] V - la garantía de un salario mínimo de beneficio mensual a la persona portadora de deficiencia y de edad avanzada que comprueben no poseer medios de sustento propio o de parte de su familia, según disponga la ley.

19 “Art. 20. El beneficio de prestación continuada es la garantía de un salario-mínimo mensual a la persona con deficiencia y a personas con 65 (sesenta cinco) años o más que comprueben no poseer medios de sustento propio o de parte de su familia. (Redacción dada por la Ley nº 12.435, de 2011) §1º Para efectos de lo dispuesto en el *caput*, la familia está compuesta por el requirente, el cónyuge o compañero, los padres, y en ausencia de uno de ellos, la madrastra o el padrastro, los hermanos solteros, los hijos e hijastros solteros y los menores tutelados, desde que vivan bajo el mismo techo. (Redacción dada por la Ley nº 12.435, de 2011). §2º Para efectos de concesión de este beneficio, se considera persona con deficiencia aquella que tiene impedimentos de largo plazo de naturaleza física, mental, intelectual o sensorial, los cuales, en interacción con diversas barreras, pueden obstruir su participación plena y efectiva en la sociedad en igualdad de condiciones con las demás personas. (Redacción dada por la Ley nº 12.470, de 2011). §3º Se considera incapaz de sustentar a la persona con deficiencia o a personas con 65 (sesenta cinco) años o más, la familia cuyo ingreso mensual *per capita* sea inferior a 1/4 (un cuarto) del salario mínimo.”

20 TRF-4.ª Reg. - ApCiv 5001506-50.2010.404.7202, rel. Rogerio Favreto, J. 13/3/2012. “Al calcularse el ingreso familiar de la impetrante, no se puede considerar en el cálculo cualquier beneficio asistencial o beneficio de la seguridad social de ingresos mínimos que sea percibido por persona de edad avanzada

Tribunal de Justicia²¹, ha establecido interpretaciones subjetivas que revisan la disposición de la ley, para interpretarla de modo más abierto.

2.3 EXCLUSIÓN COMO DESIGUALDAD

La exclusión es el aislamiento, la segregación, la no participación, la no pertenencia o integración a grupo, espacio o condición. La exclusión puede ser asociada a diversos factores y a la pobreza y puede ser un elemento complementario del otro,²² caracterizándose, en este caso, como una desigualdad multidimensional. Como otros conceptos asociados a la desigualdad, la exclusión es un concepto polisémico,²³ pudiendo ser asociado a la propia extinción del individuo cuando exacerbada.

La Ley N. 12.288/2010, que “instituye el Estatuto de la Igualdad Racial, destinado a garantizar a la población negra una efectiva igualdad de oportunidades, la defensa de los derechos étnicos individuales, colectivos y difusos y el combate a la discriminación y a las demás formas de intolerancia étnica”, en el art. 53, define que el “Estado adoptará medidas especiales para cohibir la violencia policial incidente sobre la población negra” y en el párrafo único que: el “Estado implementará acciones de resocialización y protección de la juventud negra en conflicto con la ley y expuesta a

integrante del grupo familiar”. El relator, en su voto, así fundamenta: Como se observa, la jurisprudencia del STJ se consolidó en el sentido de que es posible la comprobación de la situación de miseria del portador de deficiencia por otros medios, aunque que no sea observado estrictamente el criterio del ingreso familiar per capita previsto en el § 3º del art. 20 de la Ley nº 8.742/93. Y no hay, en cuanto a este entendimiento, cualquier violación a dispositivos constitucionales (especialmente de los arts. 2, 44, caput, 48, caput, 59, III, y 97), ya que resulta apenas de la interpretación de la ley, legítimamente elaborada por el Poder Legislativo, a la luz del principio de la dignidad de la persona humana (art. 1º, III, de la CF), considerado fundamento de la República, de los objetivos constitucionales de construcción de una sociedad justa y solidaria, y de erradicación de la pobreza y la marginación (art. 3º, I y III, CF), así como de los objetivos de la asistencia social enumerados en el art. 203, caput e incisos, de la CF.

- 21 El Superior Tribunal de Justicia, al apreciar recurso especial representativo de controversia acerca del beneficio asistencial de prestación continuada, relativizó el § 3º del art. 20 de la Ley N. 8.742/93. “La limitación del valor del ingreso per capita familiar no debe ser considerada la única forma de comprobarse que la persona no posee otros medios de sustento propio mantenimiento o de parte de su familia, pues es apenas un elemento objetivo para contrastarse la necesidad, o sea, se presume absolutamente la situación de miseria cuando comprobada el ingreso per capita inferior a 1/4 del salario mínimo” (REsp N. 1.112.557/MG, rel. Min. Napoleão Nunes Maya Filho, Tercera Sección, J. 28.10.2009, DJ 20.11.2009).
- 22 MARTINETTI, Enrica Chiappero. Dalla povertà all'esclusione sociale, *Giustizia e povertà: universalismo dei diritti, formazione delle capacità*. p. 63-79.
- 23 BIALAKOWSKY, Alberto L., et alli. *Processos sociais de exclusão-extinção: compreender e co-produzir conhecimento e práticas nas dinâmicas institucionais em núcleos urbanos segregados. Desigualdades na América Latina: novas perspectivas analíticas*, p. 91 e 104.

experiencias de exclusión social”. Es clara la asociación entre desigualdad causada por el conflicto con la ley y la exclusión.

En la legislación puede ser destacada como ejemplo la Ley Complementaria N. 80/1994 (redacción dada por la Ley Complementaria N. 132/2009), que organiza a Defensoría General de la Unión, y establece en el art. 107, que “la Defensoría Pública del Estado podrá actuar por intermedio de núcleos o núcleos especializados, dándose prioridad, de cualquier modo, a las regiones con mayores índices de exclusión social y densidad poblacional”.

También la doctrina identifica la exclusión con la desigualdad.²⁴

La exclusión del acceso a un derecho al reconocimiento de una relación jurídica también puede ser considerado desigualmente injusto, como observó el STF al juzgar la ADIn 4.277, relatada por el ministro Carlos Ayres Britto, estableciendo que:

[...] la distinción entre las uniones heterosexuales y las uniones homosexuales no resiste a la prueba de la igualdad ante la ley. Para tanto, cabe recordar, nuevamente, la enseñanza de Robert Alexy (ob. cit., P. 395 y siguientes), para quien, no existiendo razón suficiente para el tratamiento jurídico diferenciado, se impone el tratamiento idéntico. No hay ningún argumento razonable que ampare la diferenciación o la exclusión de las uniones homo-afectivas del concepto constitucional de familia. En realidad, los únicos fundamentos para la distinción entre las uniones heterosexuales y las uniones homosexuales, para fines de protección jurídica bajo el signo constitucional de la familia, son el prejuicio y la intolerancia, enfáticamente rechazados por la Constitución ya en su preámbulo (‘[...] la libertad, la seguridad, el bienestar, el desarrollo, la igualdad y la justicia como valores supremos de una sociedad fraterna, pluralista y sin prejuicios, [...]’) y también en el inciso IV del art. 3º (‘promover el bien de todos, sin prejuicios de origen, raza, sexo, color, edad y cualesquiera otras formas de discriminación’) y, aún, en el art. 5º, *caput* (‘Todos son iguales ante la ley, sin distinción de cualquier naturaleza, [...]’).²⁵

24 LISTER, op. cit., ítem n. 4, p. 74 e seg.

25 STF. ADIn n. 4.277. rel. Carlos Ayres Britto, j. 5/5/2011 Esta decisión rescata parte de la crítica históricamente hecha por la doctrina acerca de la inexistencia de libertad de orientación sexual e igualdad de tratamiento: RIOS, Roger Raupp. O princípio da igualdade e a discriminação por orientação sexual: a homossexualidade no direito brasileiro e norte-americano, parte II, ítem n. 1.1, p. 95-99; GIORGIS, José Carlos Teixeira. *Direito de Família Contemporâneo*. cap. XIII, ítem n. 6, p. 308-310; DIAS, Maria Berenice. A igualdade desigual. *Revista Brasileira de Direito Constitucional*, ítem n. 2, p. 53; ítem n. 6, p. 58-59.

2.4 VULNERABILIDAD COMO DESIGUALDAD

El concepto de vulnerabilidad está asociado a la dificultad para controlar las fuerzas que modelan el destino personal o para defenderse de los efectos negativos que las mismas fuerzas producen sobre el bienestar; resulta del desencuentro o descompás entre los deseos de acceso a las oportunidades ofrecidas por el Estado, mercado, sociedad y el éxito en el aprovechamiento de esas oportunidades.²⁶

En la legislación brasileña hay inúmeras hipótesis, pudiendo ser destacada como ejemplo la Ley Complementaria N. 80/1994 (redacción data por la Ley Complementar. 132/2009), que organiza a Defensoría General de la Unión, y establece en el art. 4º, Inc. XI que es deber institucional “ejercer la defensa de los intereses individuales y colectivos del niño y del adolescente, de la persona de edad avanzada, de la persona portadora de necesidades especiales, de la mujer víctima de violencia doméstica y familiar y de otros *grupos sociales vulnerables* que merezcan protección especial del Estado”. Otra hipótesis de reconocimiento y diferenciación de personas vulnerables fue introducida Código Penal (Decreto-ley N. 2.848/1940), que al tratar de los crímenes sexuales contra vulnerable, en el art. 225, entre otras alteraciones para la protección define la acción penal como pública incondicionada, cuando la “víctima es menor de 18 (dieciocho) años o persona vulnerable.”²⁷

En la doctrina, la identificación de grupos o sujetos vulnerables puede surgir en general de dos contextos. El primero como expresión del principio general de igualdad y la legitimidad de las diferenciaciones de tratamiento bajo un criterio uniforme. El segundo, como designación a ‘categorías vulnerables’, merecedoras de un régimen de protección específica.²⁸

26 RUIZ TAGLE-VIAL, Pablo. *Pobreza y creación de derechos fundamentales*, Derecho y pobreza. cap. II-2, ítem n. I-4, p. 73.

27 La Ley N. 12.015/2009, cambió en el Código Penal el Título que trataba de los “Crímenes de seducción y corrupción de menores”, para denominarlo “De los crímenes sexuales contra vulnerable”, redefiniendo las condiciones de la acción, aumentando penas y sus agravantes.

28 LOCHAK, Danièle. *Le Droit et les paradoxes de l'universalité*. ítem n. II.2, p. 76; GARRIDO GÓMEZ, María Isabel. *La igualdad en el contenido y en la aplicación de la ley*. cap. IV, p. 281. No Brasil, especialmente no Direito Civil, ver: MARQUES, Claudia Lima; MIRAGEM, Bruno. *O novo direito privado e a proteção dos vulneráveis*. ítems n. 3 e 4, p. 125-212; PENTEADO, Luciano Camargo. Família, criança e sujeito de direitos vulneráveis: breves notas à luz do pensamento tomista. *Revista de Direito Privado*, n. 51, p. 433 y sig., que asocia la vulnerabilidad al segundo contexto.

2.5 DESVENTAJA COMO DESIGUALDAD

La desventaja de individuos o de grupos es también una de las denominaciones corrientes en los idiomas latinos o germánicos, para representar desigualdades. Desventajas son inferioridades, desequilibrios o ausencia de ventajas.

La Ley N. 9.867/1999, que prevé la creación de cooperativas sociales, “constituidas con la finalidad de introducir a las personas en desventaja en el mercado económico, por medio del trabajo”, en el art. 3º, ayuda en la identificación de la desventaja social al listar los posibles integrantes de las cooperativas, así consideradas como personas en desventaja “los deficientes físicos y sensoriales, los deficientes psíquicos y mentales, las personas dependientes de acompañamiento psiquiátrico permanente, y los egresados de hospitales psiquiátricos, los dependientes químicos, los egresados de prisiones, los condenados a penas alternativas a detención, los adolescentes en edad adecuada al trabajo y situación familiar difícil desde el punto de vista económico, social o afectivo”.

En el mismo dispositivo legal, en el §3º, establece que “la condición de persona en desventaja debe ser comprobada por documentación proveniente de órganos de la administración pública, resguardándose el derecho a la privacidad.”

El Código de Defensa del Consumidor, Ley N. 8.078/1990, considera en el art. 51, abusivas las cláusulas contractuales que “coloquen en desventaja exagerada” al consumidor, clasificándolas como incompatibles con la equidad y con la buena fe. La *Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad* y de su Protocolo Facultativo, firmados en Nueva York, el 30 de marzo de 2007, aprobada por el Decreto Legislativo N. 186, de 9 de julio de 2008, en su preámbulo establece la necesidad de corregir las *desventajas sociales* de las personas con discapacidad, para la búsqueda de la igualdad de oportunidades.²⁹

29 “Preámbulo. [...] y) Convencidos de que un pacto internacional general e integral para promover y proteger los derechos y la dignidad de las personas con deficiencia prestará significativa contribución para corregir las profundas desventajas sociales de las personas con deficiencia y para promover su participación en la vida económica, social y cultural, en igualdad de oportunidades, tanto en los países en desarrollo como en los desarrollados.”

En los textos de la Filosofía Moral es posible encontrar la referencia a las desventajas y su paralelismo a las desigualdades sociales o políticas.³⁰ En la doctrina jurídica también se identifica la referencia a las desventajas sociales, cuando se trata principalmente del Derecho Penal, Derecho del Consumidor, Derecho Asistencial Social y, en general, de derechos sociales.³¹

2.6 DISCAPACIDAD O DEFICIENCIA COMO DESIGUALDAD

Discapacidad o deficiencia es la reducción comparativa de un poder o capacidad. Es la pérdida o anormalidad de una función o estructura anatómica, física o psíquica capaz de generar la incapacidad para el desempeño de ciertas actividades en parámetros medios.³² Para la *Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas Portadoras de Discapacidad*, art. 1, “el término “discapacidad” significa una discapacidad física, mental o sensorial, ya sea de naturaleza permanente o temporal, que limita la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, que puede ser causada o agravada por el entorno económico y social”.

La Constitución Federal, en diversos dispositivos da atención especial para la discapacidad: a) art. 7º, Inc. XXXI, establece la “prohibición de cualquier discriminación en lo que refiere a salario y criterios de admisión del trabajador portador de discapacidad;” b) art. 23, Inc. II, define como común la competencia de los entes federativos para “cuidar de la salud y asistencia pública, de la protección y garantía de las personas portadoras de discapacidad”; c) en el art. 24, define como competencia común de la Unión, Estados y Distrito Federal para legislar sobre la “protección e integración social de las personas portadoras de discapacidad”; art. 37, Inc. VIII, el deber obediencia de la administración pública de reservar en ley “porcentual de los cargos y colocaciones públicas para las personas portadoras de discapacidad”.

30 LUHMANN, Niklas. *Teoría política en el Estado de Bienestar*. parte I, cap. 1, p. 31-33; TAYLOR, Charles. A política de reconhecimento, *Multiculturalismo: examinando a política de reconhecimento*, item n. II, p. 60 e 63; GARGARELLA, Roberto. Introducción, *Derecho y grupos desaventajados*. p. 11-30; FISS, Owen. Grupos y cláusula de igual protección. *Derecho y grupos desaventajados*. p. 137-167; FALCÓN Y TELLA, María José. *Equidad, derecho y justicia*. cap. 2, item n. 3.1.3, p. 268.

31 SARLET, Ingo Wolfgang. Direitos fundamentais e processo: o direito à proteção e promoção da saúde entre tutela individual e transindividual, *Revista de Processo*, n. 199.

32 Sobre igualdad y personas con deficiencia o contrastornoshay una incipiente pero extensa bibliografía: MUSSE, Luciana Barbosa. *Novos sujeitos de direito: as pessoas com transtorno mental na visão da bioética e do biodireito*. cap. 4, p. 73-118.

En el plano normativo infra-constitucional hay diversos diplomas que se refieren a la discapacidad, como la Ley N. 8.742/1993, Ley Orgánica de la Asistencia Social,³³ el Decreto N. 4.228/2002,³⁴ entre otros tantos que tratan de accesibilidad, educación, trabajo, infraestructura urbana, transporte, beneficios sociales, ejecución penal, etc.

En la doctrina brasileña e hispanoamericana la discapacidad, su asociación con la igualdad y desigualdad y su protección, son ampliamente tratadas hace más de dos décadas.³⁵

33 Art. 20. El beneficio de prestación continuada es la garantía de un salario mínimo mensual a la persona con deficiencia y a personas con 65 (sesenta cinco) años o más que comprueben no poseer medios de sustento propio o de parte de su familia. [...] § 2º Para efectos de concesión de este beneficio, se considera persona con deficiencia aquella que tiene impedimentos de largo plazo de naturaleza física, mental, intelectual o sensorial, los cuales, en interacción con diversas barreras, pueden obstruir su participación plena y efectiva en la sociedad en igualdad de condiciones con las demás personas. § 3º Se considera incapaz de sustentar a la persona con deficiencia o a personas con 65 (sesenta cinco) años o más, la familia cuyo ingreso mensual per capita sea inferior a 1/4 (un cuarto) del salario mínimo. [...] § 5º La condición de admisión en instituciones de permanencia prolongada no perjudica el derecho del anciano o de la persona con deficiencia al beneficio de prestación continuada. § 6º La concesión del beneficio estará sujeta a la evaluación de la deficiencia y del grado de impedimento de que trata el § 2º, compuesta por evaluación médica y evaluación social realizadas por médicos expertos y por asistentes sociales del Instituto Nacional de la Seguridad Social - INSS. [...] § 9º La remuneración de la persona con deficiencia en la condición de aprendiz no será considerada para fines del cálculo a que se refiere el § 3º de este artículo. [...] Art. 21. El beneficio de prestación continuada debe ser revisado cada dos años para evaluación de la continuidad de las condiciones que le dieron origen. [...] § 3º El desarrollo de las capacidades cognitivas, motores o educacionales y la realización de actividades no remuneradas de habilitación y rehabilitación, entre otras, no constituyen motivo de suspensión o cesación del beneficio de la persona con deficiencia. § 4º La cesación del beneficio de prestación continuada concedido a la persona con deficiencia no impide nueva concesión del beneficio, desde que atendidos los requisitos definidos en reglamento. Art. 21a. El beneficio de prestación continuada será suspendido por el órgano concedente cuando la persona con deficiencia ejercer actividad remunerada, incluso en la condición de micro-emprendedor individual. § 1º Extinta la relación laboral o la actividad emprendedora de que trata el caput de este artículo y, cuando sea el caso, finalizado el plazo de pago del seguro-desempleo y no habiendo adquirido el beneficiario derecho a cualquier beneficio de la seguridad social, podrá ser requerida la continuidad del pago del beneficio suspendido, sin necesidad de realización de pericia médica o reevaluación de la deficiencia y del grado de incapacidad para ese fin, respetado el período de revisión previsto en el caput del art. 21.

34 Decreto N. 4.228, de 13 de mayo de 2002, que creaba el Programa Nacional de Acciones Afirmativas, instituye el Comité de Evaluación y Acompañamiento del Programa Nacional de Acciones Afirmativas, que posee entre sus objetivos, art. 3º: "VI - promover a sensibilización de los funcionarios públicos para la necesidad de proteger los derechos humanos y eliminar las desigualdades de género, raza y las que se vinculan a las personas portadoras de deficiencia;" y "VII - articular acciones y participaciones con emprendedores sociales y representantes de los movimientos de afro -descendientes, de mujeres y de personas portadoras de deficiencia;"

35 ARAÚJO, Luiz Alberto David. *Defesa dos direitos das pessoas portadoras de deficiência*. São Paulo: Revista dos Tribunais, 2006. CASTILLO FERNANDEZ, Dídimo. Integração social das pessoas com alguma deficiência: da ideologia do déficit ao paradigma da diferença. *Desigualdades na América Latina: novas perspectivas analíticas*, p. 189-206; RINALDI, Walter. *Giustizia e povertà: universalismo dei diritti, formazione delle capacità*, p. 11-26.

La jurisprudencia del STF también ha reconocido y asociado la discapacidad a la desigualdad, que puede merecer tratamiento por parte de acciones afirmativas:

[...] Concurso público. Candidato portador de discapacidad visual. Ambliopia. Reserva de vacante. Inc. VIII del art. 37 de la CF. § 2º del art. 5.º de la Ley 8.112/90. Ley 7.853/89. Decretos 3.298/99 y 5.296/2004. 1. El candidato con visión monocular padece de discapacidad que impide la comparación entre los dos ojos para saberse cuál de ellos es el ‘mejor’. 2. La visión univalente – comprometedora de las nociones de profundidad y distancia – implica una limitación superior a la discapacidad parcial que afecte los dos ojos. 3. La reparación o compensación de los factores de desigualdad fáctica con medidas de superioridad jurídica constituye una política de acción afirmativa que se inscribe en los cuadros de la sociedad fraterna, que se lee desde el preámbulo de la Constitución de 1988. 4. Recurso ordinario proveído.”(STF. ROMS 26.071-1, 1ª Turma, rel. min. Carlos Ayres Britto, J. 13/11/2007, v.u., DJe 1/2/2008)

2.7 DESEQUILIBRIO COMO DESIGUALDAD

Desequilibrio es desproporción, desacuerdo o desajuste que impide la participación social o comunitaria en igualdad de condiciones, siendo, por eso, asociada a la desigualdad.

La Constitución Federal, en el art.146a (añadido por la EC N. 42/2003) prevé que “Ley complementaria podrá establecer criterios especiales de tributación, con el objetivo de prevenir los desequilibrios de la competencia, sin perjuicio de la competencia de la Unión, por ley, establecer normas de igual objetivo.”

En la doctrina y en la jurisprudencia la expresión es ampliamente utilizada para apuntar principalmente al desajuste en ecuaciones económico-financieras resultante de contratos administrativos.³⁶

36 STF.ADI n. 2.649-6, rel. min. Cármen Lúcia Antunes Rocha, j. 8/5/2008; STF. Sessão Plenária. MC na ADIn 4.451, rel. Carlos Ayres Britto, j. 2/9/2010, sobre la censura previa en la actividad periodística en el período electoral; TSE - AgRg 12.103(38827-62.2009.6.00.0000), rel. min. Dias Toffoli, j. 3/5/2011, sobre el abuso del poder económico en las elecciones.

2.8 ASIMETRÍA COMO DESIGUALDAD

Asimetría es la diferencia entre medidas, cantidades u otro factor objetivo mensurable, desproporción entre partes de un objeto de comparación o entre dos bienes.

La Ley N. 12.288/2010 “instituye el Estatuto de la Igualdad Racial, destinado a garantizar a la población negra a efectividad de la igualdad de oportunidades, la defensa de los derechos étnicos individuales, colectivos y difusos y el combate a la discriminación y a las demás formas de intolerancia étnica” y considera “desigualdad de género y raza: asimetría existente en el ámbito de la sociedad que acentúa la distancia social entre mujeres negras y los demás segmentos sociales” (art. 1º, par. único, Inc. II).

En la doctrina es escasa la referencia directa al término asimetría, como desigualdad, aunque se puedan identificar trabajos en ese sentido relacionados a los derechos humanos.³⁷

La jurisprudencia realiza la misma asociación entre tales términos, a veces mostrando indistintamente, también, la expresión *discriminación* u otras.³⁸

2.9 DESPROPORCIONALIDAD COMO DESIGUALDAD

Así como la igualdad está asociada a la proporcionalidad,³⁹ la desproporcionalidad necesariamente se asocia a la desigualdad.

La legislación no hace esa asociación, siendo más evidente en la doctrina y en la jurisprudencia.

37 SANTOS, Boaventura de Souza. Introdução: as tensões do mundo ocidental. Reconhecer para libertar: os caminhos do cosmopolitismo multicultural. item n. 1, p. 435; REICHER, Stella C. *SUR - Revista Internacional de Direitos Humanos*. Diversidade humana e assimetrias: uma releitura do contrato social sob a ótica das capacidades. v. 8, n. 14, jun. 2011. p. 173-185.

38 STF. ADIn n. 2.591-1, rel. min. Carlos Mario da Silva Velloso, j. 7/6/2006, sobre la sujeción de las instituciones financieras a las reglas protectoras del Código de Defensa del Consumidor. STF. Tribunal Pleno. RE 453.740-1, rel. min. Gilmar Mendes, j. 28/2/2007, sobre límites en las tasas de intereses pagado por la Administración en deudas con empleados; STF. Sessão Plenária. MC na ADIn 4.451, rel. Carlos Ayres Britto, j. 2/9/2010, sobre la censura previa en las actividades periodísticas en el período electoral.

39 FALCÓN Y TELLA, María José. *Equidad, derecho y justicia*. cap. 2, item n. 3.1.3, p. 267-270.

En la jurisprudencia, los mismos juzgados antes referidos usan indistintamente las expresiones desigualdad y desproporcionalidad.⁴⁰

2.10 INEQUIDAD COMO DESIGUALDAD

Equitativo tiene origen en *aequitas* y está asociado a la equidad y a lo que es ecu, al paso que inequidad es su antónimo, equivalente a lo que es inequitativo, desigual o desproporcional.

En la legislación brasileña no es corriente la expresión inequitativo o inequidad, pero es pródiga en la versión positiva: *equitativa, equitativo*⁴¹ e inclusive la expresión equidad, visto como forma de aplicación de la ley tiene aplicaciones conocidas.⁴²

MARÍA JOSÉ FALCÓN Y TELLA define la equidad actual como “la cualidad o propiedad que toda norma de Derecho puede tener cuando realiza las exigencias de la justicia en su aplicación a las relaciones concretas⁴³” pudiéndose concluir que inequitativa es la norma que no realiza las exigencias de justicia. En este sentido, equitativa es la relación justa e inequitativa la injusta o desigual, autorizando la asociación entre desigualdad e inequidad.

En cuanto a la jurisprudencia se puede decir lo mismo que fue dicho de la doctrina, siendo abundantes las referencias a la equidad y escasas en cuanto a la inequidad.

2.11 DISCRIMINACIÓN COMO DESIGUALDAD

La Constitución dispone que la ley debe punir la discriminación atentatoria a los derechos y libertades fundamentales (art. 5º, Inc. XLI). Como dicho anteriormente, se asocia el término discriminación con la referencia con la una diferenciación subjetiva, no razonable y desproporcional y, por lo tanto, una diferenciación no justificada.⁴⁴Se

40 STF. RE 597.285-2. rel. min. Enrique Ricardo Lewandowski, j. 27/8/2009, sobre cupos raciales y reserva de vacantes en universidades;

41 Ley n. 10.406/2002 (Código Civil), art.928; Ley n. 9.795/1999, art.17, Ley n. 8.935/1994, art. 13, inc.I; Ley n. 8.113/1991, art. 4º, inc.I; Ley n. 12.187/2009, art.3º, inc.III.

42 Ley n. 5.869/1073 (Código de Proceso Civil), art. 20, § 4º; Ley n. 9.099/1995 (Ley de los Juzgados Especiales Cíviles y Criminales), art. 25.

43 FALCÓN Y TELLA, María José. *Equidad, derecho y justicia*. cap. 4, ítem n. 3, p. 131.

44 ASÍS, Rafael de; AIELLO, Ana Laura; BARRIFI, Francisco; CAMPOY, Ignacio; PALACIOS, Agustina. *Sobre la accesibilidad universal en el derecho*. Introducción, Sobre la accesibilidad universal en el derecho. ítem n. 2.4.3, p. 40.

asocia también la desigualdad a la discriminación,⁴⁵ a la pobreza,⁴⁶ al tratamiento diferenciado.⁴⁷

La jurisprudencia asocia los dos términos en varias situaciones, especialmente en decisiones de materia constitucional en el Supremo Tribunal Federal.⁴⁸

La discriminación tiene el sentido de violación de un derecho con base en criterio racial.⁴⁹ Sedenomina discriminación inversa o discriminación positiva la política de acciones afirmativas, vista como técnica compensatoria, como forma de ejercicio pleno de la ciudadanía.⁵⁰

2.12 DESEQUIPARACIÓN COMO DESIGUALDAD

A desequiparación está más relacionada al tratamiento diferenciado y su uso es más común en la doctrina y jurisprudencia, como técnica legítima o no de distinguir situaciones.

CELSO ANTONIO BANDEIRADE MELLO es uno de los autores que más ampliamente usa la expresión, como equivalente a tratamiento desigual o diferenciado.⁵¹ En la jurisprudencia el término también ha sido utilizado ahora para identificar medidas tributarias específicas para ciertos

45 TAYLOR, Charles. A política de reconhecimento, *Multiculturalismo: examinando a política de reconhecimento*. item n. II, p. 60.

46 MAURINO, Gustavo. Pobreza y discriminación: la protección constitucional para los más humildes, *El derecho a la igualdad: aportes para un constitucionalismo igualitario*. item n. V, p. 337-340.

47 RIOS, Roger Raupp. *O princípio da igualdade e a discriminação por orientação sexual: a homossexualidade no direito brasileiro e norte-americano*. parte II, item n. 1.1, p. 94-95;

48 STF. ADIn n. 4.277. rel. Carlos Ayres Britto, j. 5/5/2011, sobre uniones homo-afectivas; STF. RE 597.285-2. rel. min. Enrique Ricardo Lewandowski, j. 27/8/2009, sobre cupos raciales y reserva de vacantes en universidades; STF. Tribunal Pleno. RE 453.740-1, rel. min. Gilmar Mendes, j. 28/2/2007, sobre límites en las tasas de intereses pagado por la Administración en deudas con empleados; STF. ADIn 2.649-6. rel. min. Cármen Lúcia Antunes Rocha, j. 8/5/2008, sobre boleto de transporte gratis a portadores de deficiencia.

49 SILVA JÚNIOR, Hédio. *Direito de igualdade racial: aspectos constitucionais, civis e penais*. item n. 1.2.10, p. 25-26.

50 La ciudadanía implicaría el derecho la satisfacción de necesidades básicas, mediante prestaciones o reglamentaciones compensatorias del Estado. Ver NEVES, Marcelo. Estado Democrático de Direito e discriminação positiva. *Multiculturalismo e racismo: uma comparação Brasil-Estados Unidos*, p. 254; NEVES, Marcelo. Estado Democrático de Direito e discriminação positiva. *Multiculturalismo e racismo: uma comparação Brasil-Estados Unidos*. p. 28.

51 MELLO, Celso Antonio Bandeira de. Princípio da isonomia: desequiparações proibidas e desequiparações permitidas. *Revista Trimestral de Direito Público*, n.1.

sectores agrícolas o industriales,⁵² o en el reconocimiento de un derecho de preferencia constitucional al acreedor portador de enfermedad grave.⁵³

2.13 DESFAVORECIMIENTO COMO DESIGUALDAD

La Constitución, al distribuir las competencias federativas comunes (art. 23, Inc. X), afirma que “combatir las causas de la pobreza y los factores de marginación, promoviendo la integración social de los sectores desfavorecidos” es deber todos los entes de la Federación. El desfavorecimiento es también apuntado como una de las formas de desigualdad, mereciendo corrección en algunos casos por la política de “discriminación positiva”, que ofrece “ventajas competitivas” para grupos así considerados.⁵⁴

2.14 MARGINACIÓN COMO DESIGUALDAD

Marginación y marginalidad son expresiones polisémicas, aunque predominantemente asociadas a la pobreza, pero que se reflejan sobre la inserción social, cultural y económica, caracterizándose como una fuga del *ideal tipo*, acotado por la pertenencia a cierto grupo social, cierta cultura

52 “La ‘*ratio*’ subyacente al tratamiento normativo estipulado por la Ley n° 8.393/91 (art. 2°), desde los propios reflejos que proyecta en el área económico-fiscal, pone en evidencia que la delimitación de orden espacial condicionante del acceso del contribuyente al beneficio legal de la exención tributaria, en materia de IPI sobre el azúcar de caña, fue establecida con el fin precipuo de viabilizar la plena realización de objetivo estatal claramente calificado por la nota de la extra-fiscalidad. Es que la mencionada exención, tal como prevista en el art. 2° de la Ley n° 8.393/91, objetiva políticas gubernamentales, cuya ejecución le incumbe conferir efectividad al art. 3°, incisos II y III, de la Constitución de la República, ya que, en ese sentido, la función extra-fiscal del tributo actúa como instrumento de promoción del desarrollo nacional y de superación de las desigualdades sociales y regionales. En realidad, la *desequiparación* operada por norma legal en causa encuentra su fundamento racional en la necesidad del Estado de [...] efectivizar en los estrictos límites de su competencia constitucional.” (STF. AgRg 360.461-7, rel. José Celso de Mello Filho, j. 06/12/2005). Ver también: STF. Tribunal Pleno. MS n. 15627, Relator Min. EvandroLins, j. 23/11/1966 e STF. Tribunal Pleno. RMS n. 14244/PR. Relator Min. VictorNunes, j. 13/05/1965.

53 “[...] el principio de la igualdad, dirigido tanto al legislador, como al operador del derecho, fue consagrado en el “*caput*” del artículo 5° de la actual Constitución de la República y constituye, “especialmente en países pobres y con groseras esferas de desigualdad socio-económica, la medida del sistema jurídico para la construcción o la reconstrucción de una sociedad justa” (ROCHA, Cármen Lúcia Antunes. *O princípio constitucional da igualdade*. Minas Gerais: Ed. Lê S.A., 1990, p. 40). De acuerdo con la ilustre maestra, tal principio “cumple, pues, una función social determinante para el Poder Público de transformar, por su vigor impositivo, las condiciones sociales para tornarlas niveladas en el plano socio-económico para la plena eficacia de la norma principiológica” (ob. cit., p. 44), tornando vedadas *desequiparaciones* que substraigan algunos derechos asegurados a otros. La igualdad obliga al Poder Público, además, “en el ejercicio de cualquiera de sus actividades, a romper diferencias socioeconómicas y políticas que establezcan distinciones entre los hombres en su esencia, en su origen humana y en su destino digno, haciéndolo, necesariamente, en su actuación concreta y prolongada” (ob. cit., p. 44). (TST. RO 17225-51.2010.5.04.0000, rel. Rosa Maria Weber, j. 3/10/2011).

54 TAYLOR, Charles. A política de reconhecimento, *Multiculturalismo: examinando a política de reconhecimento*. item n. II, p. 60.

o cierto estamento económico. La Constitución de 1988, art. 3º, Inc. III, incluye la marginación como un mal que debe ser erradicado, al lado de la pobreza y de las desigualdades sociales y regionales. Esa asociación viene siendo hecha por la doctrina al lado de la pregunta sobre la existencia de un verdadero Estado democrático de derecho en una sociedad desigual y tolerante con la pobreza y a la marginalidad.⁵⁵ De ese modo, tanto la ley como la doctrina asocian marginación a la desigualdad y pobreza.

2.15 DIFERENCIA COMO DESIGUALDAD

La diferencia es vista hoy como una proyección de la propia identidad, como un derecho, mereciendo el tratamiento también diferenciado y respetuoso originado del reconocimiento de valores que deben ser identificados, mantenidos y protegidos por toda la sociedad. La Constitución hace referencia a la diferencia no exactamente en lo que refiere a la desigualdad entre personas, sino entre situaciones, tributos, remuneración etc.⁵⁶ De modo general, la discriminación es condenada, pues: “la supuesta sociedad justa e ignorante de las diferencias es, no solo inhumana (porque suprime identidades), sino también ella misma extremadamente discriminatoria, de una manera sutil e inconsciente”.⁵⁷ En general la diferencia, como desigualdad, se considera como una característica que debe ser protegida por la ley, si se la reconoce como tal, siendo, en este sentido, una desigualdad que merece ser conservada, por integrar el patrimonio individual de cierto sujeto social o de un grupo integrante de la sociedad.

La fórmula de la diferenciación y del respeto a la diferencia encuentra lugar en la doctrina brasileña, desde las posiciones de autores como MARCELO CAMPOS GALUPPO, ÁLVARO SOUZA CRUZ y JOAQUIM BARBOSA, su justificativa en las propias necesidades sociales y de garantía del principio de la igualdad.⁵⁸

55 BALSAN FrancysLayne. Pobreza e desigualdade social no estado democrático de direito: o caso brasileiro *Revista Internacional de Direito e Cidadania*, n. 8, p. 125-137.

56 CF utiliza la expresión diferencia al prohibir la diferencia de salarios (art. 7º, Inc. XXX); impedir la diferencia de remuneración entre categorías superior a 10% (en el art. 93, Inc. V); prohibir la diferencia tributaria entre bienes y servicios tomando en consideración la procedencia o el destino (art. 152) entre otras situaciones.

57 TAYLOR, Charles. A política de reconhecimento, *Multiculturalismo: examinando a política de reconhecimento*. item n. II, p. 60.

58 GALUPPO, Marcelo Campos. *Igualdade e diferença: Estado Democrático de Direito a partir do pensamento de Habermas*, p. 216; SOUZA CRUZ, Álvaro Ricardo. *Direito à diferença*. cap. II, p. 15.

2.16 MULTICULTURALIDAD O MULTICULTURALISMO COMO DESIGUALDAD

El multiculturalismo está asociado, para CHARLES TAYLOR, “[...] a otra exigencia que estamos ahora considerando, que es la de que todos reconozcan el valor igual de las diferentes culturas; que las dejemos, no solo sobrevivir, sino también admitamos su mérito”.⁵⁹ Si, a pesar de distintas las culturas, tengan ellas igual valor, pueden así reconocerse y como tal deben ser tratadas.

La Constitución define lo que es el patrimonio cultural a ser protegido,⁶⁰ que incluye los “modos de crear, hacer y vivir”, reconociendo la garantía estatal a “todos el pleno ejercicio de los derechos culturales y acceso a las fuentes de la cultura nacional, y apoyará e incentivará la valorización y la difusión de las manifestaciones culturales” (art. 215), con especial atención a las “manifestaciones de las culturas populares, indígenas y afro-brasileñas, y de las de otros grupos participantes del proceso civilizatorio nacional” (art. 215, § 1º).

En las sociedades multiculturales, la diferencia es la principal fuente de identidad y de reconocimiento por el restante de la comunidad, con vistas a la obtención de un *tratamiento igualitario amplio*, “concebido como la no discriminación con base en creencias religiosas, ideológicas, diferencias de género, orientación sexual y *status* social”.⁶¹ La literatura técnica brasileña, a lo largo de las últimas dos décadas, ha tratado del multiculturalismo en los planos del Derecho, de la Ciencia Política, de la Sociología y de la Filosofía.

59 TAYLOR, Charles. A política de reconhecimento, *Multiculturalismo*. item n. V, p. 84.

60 Art. 216. Constituyen patrimonio cultural brasileño los bienes de naturaleza material e incorpórea, considerados individualmente o en conjunto, portadores de referencia a la identidad, a la acción, a la memoria de los diferentes grupos formadores de la sociedad brasileña, entre los cuales se incluyen: I - las formas de expresión; II - los modos de crear, hacer y vivir; III - las creaciones científicas, artísticas y tecnológicas; IV - las obras, bienes, documentos, edificaciones y demás espacios destinados a las manifestaciones artístico-culturales; V - los conjuntos urbanos y lugares de valor histórico, paisajístico, artístico, arqueológico, paleontológico, ecológico y científico.

61 DOBROWOLSKI, Samantha Chantal. *A construção social do sentido da Constituição na democracia contemporânea: entre soberania popular e direitos humanos*, item n. 4.3, p. 238. Sobre la relación homo-erótica u homo-afectiva ver: GIORGIS, José Carlos Teixeira. *Direito de Família Contemporâneo*, cap. XIII, p. 287-316; DIAS, Maria Berenice. A igualdade desigual. *Revista Brasileira de Direito Constitucional*, p. 53, examinando las desigualdades brasileñas, asegura no existir la igualdad proclamada, cuando se trata de cuestiones de orientación sexual.

En la Jurisprudencia aún falta el reconocimiento del multiculturalismo brasileño, como reconoce el ministro CELSO DE MELLO en el Fallo de ADIn N. 1.856, propuesta contra la reglamentación estadual de la *pelea de gallos*, con el fundamento de que esta práctica se justifica en el marco de la variedad multicultural de las regiones del país.⁶² Por consiguiente, falta también la identificación de las diferencias entre el multiculturalismo y la desigualdad.

4 CONCLUSIÓN

Para finalizar, se debe reiterar la inadecuación de la técnica legislativa que expande nominalmente un concepto único: la desigualdad, para denominarla de varias formas, dificultando la adecuada aprehensión del fenómeno social. La multiplicidad de denominaciones, justificada en algunos casos, no encuentra razones técnicas lingüísticas o inclusive fáticas a justificar tamaña variedad.

Por el contrario, la falta de uniformidad permite el enmascaramiento de situaciones que, aunque idénticas, pasan a ser tratadas por la ley como diversa en virtud de las diferentes denominaciones atribuidas a los fenómenos fácticos tomados por el derecho.

En este sentido, el objetivo primero de reunir y apuntar las fuentes legales en donde están situados es atendido por el trabajo, que presenta la mayor parte de esas denominaciones, restando una profundización, la indagación de las razones de esa diversidad y el posible acompañamiento de su continuación.

62 “Con relación a la materia existe, hoy, en Brasil, una jurisprudencia adecuada, una doctrina clara y una acción del legislador que camina en la misma dirección. [...]. Cabe, por eso, aguardar para ver como el STF se pronunciará en algún caso dotado de mayor complejidad, representando verdaderamente un choque entre derechos culturales y otros bienes o derechos constitucionales protegidos, cuando las manifestaciones culturales, a contramano de las prácticas hegemónicas, compongan el núcleo de la identidad de grupos especialmente protegidos por la Constitución, como es el caso, en sintonía con lo que proclama el art. 215 de la CF/1988, de los indígenas y los afro-brasileños. Aquí, las distintas formas de comprensión de los derechos culturales, incluso aquellas tributarias de una filosofía multiculturalista, habrán de ser exploradas, lo que no ocurrió, por innecesario, en la decisión que trató de la peleas de gallo (STF. ADIn N. 1.856, rel. José Celso de Mello Filho, J. 26/5/2011, v.u., DJe 14/10/2011).

REFERENCIAS

ARISTÓTELES, *Ética a Nicômaco*. Bauru: Edipro, 2002. Tradução de Edson Bini.

_____. *Política*. 3. ed. Brasília: Universidade de Brasília, 1997. Tradução de Mario da Gama Cury.

ALEXY, Robert. *Teoría de los Derechos Fundamentales*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2002. Tradução de Ernesto Garzón Valdés.

AQUINO, Santo Tomás de. *Tratado da justiça*. (SummaTheologica) Porto: Rés, (?). Tradução de Fernando Couto.

ARAÚJO, Luiz Alberto David. *Defesa dos direitos das pessoas portadoras de deficiência*. São Paulo: Revista dos Tribunais, 2006.

ASÍS, Rafael de; AIELLO, Ana Laura; BARRIFI, Francisco; CAMPOY, Ignacio; PALACIOS, Augustina. *Sobre la accesibilidad universal en el derecho*. Madrid: Dykinson, 2007.

ÁVILA, Humberto. *Teoria dos princípios: da definição à aplicação dos princípios jurídicos*, 3. ed. São Paulo: Malheiros, 2004.

_____. *Teoria da igualdade tributária*. São Paulo: Malheiros, 2008.

BALSAN, FrancysLayne. Pobreza e desigualdade social no estado democrático de direito: o caso brasileiro. *Revista Internacional de Direito e Cidadania*, n. 8, p. 125-137, outubro/2010.

BIALAKOWSKY, Alberto L., etalli. *Processos sociais de exclusão-extinção: compreender e co-produzir conhecimento e práticas nas dinâmicas institucionais em núcleos urbanos segregados. Desigualdades na América Latina: novas perspectivas analíticas*. Porto Alegre; UFRGS, 2005. Tradução de ErnaniSsó.

BOBBIO, Norberto. *Igualdad y libertad*. Barcelona: Paidós, 2000. Tradução de Pedro Aragón Rincón.

BRASIL. STF. *ADIn 2.649-6*. rel. min. CármenLúciaAntunes Rocha, j. 8/5/2008.

BRASIL. STF. *ADIn n. 2.591-1*, rel. min. Carlos Mario da Silva Velloso, j. 7/6/2006.

BRASIL. STF. *ADIn n. 4.277*, rel. Carlos Ayres Britto, j. 5/5/2011.

BRASIL. STF. *RE 597.285-2*, rel. min. Enrique Ricardo Lewandowski, j. 27/8/2009.

BRASIL. STF. *RE 597.285-2*, rel. min. Enrique Ricardo Lewandowski, j. 27/8/2009.

BRASIL. STF. Sessão Plenária. *MC na ADIn 4.451*, rel. Carlos Ayres Britto, j. 2/9/2010.

BRASIL. STF. Sessão Plenária. *MC na ADIn 4.451*, rel. Carlos Ayres Britto, j. 2/9/2010.

BRASIL. STF. Tribunal Pleno. *RE 453.740-1*, rel. min. Gilmar Mendes, j. 28/2/2007.

BRASIL. STF. Tribunal Pleno. *RE 453.740-1*, rel. min. Gilmar Mendes, j. 28/2/2007.

BRASIL. STJ. *REsp n. 1.112.557/MG*, rel. Min. Napoleão Nunes Maia Filho, Terceira Seção, j. 28.10.2009, DJ 20.11.2009.

BRASIL. STJ. 1.^a Turma. *REsp 430.526*, rel. min. Luiz Fux, j. 1/10/2002, DJU, 28/10/2002.

BRASIL. STJ. 2.^a Turma. *REsp. 830.904*, rel. min. Antônio Herman Benjamin, j. 18/12/2008, DJe, 11/11/2009.

BRASIL. TRF 4.^a Reg. *ApCiv 5001506-50.2010.404.7202*, rel. Rogerio Favreto, j. 13/3/2012.

BRASIL. TSE. *AgRg 12.103(38827-62.2009.6.00.0000)*, rel. min. Dias Toffoli, j. 3/5/2011.

BRASIL. STF. *ADIn n. 2.649-6*, rel. min. Cármen Lúcia Antunes Rocha, j. 8/5/2008.

BRASIL. STF. *ADIn n. 4.277*, rel. Carlos Ayres Britto, j. 5/5/2011.

CANOTILHO, José Joaquim Gomes. *Direito Constitucional e teoria da constituição*. 7. ed. Coimbra: Almedida, 2003

CASTILLO FERNANDEZ, Dídimo. *Integração social das pessoas com alguma deficiência: da ideologia do déficit ao paradigma da diferença. Desigualdades na América Latina: novas perspectivas analíticas*. Porto Alegre; UFRGS, 2005. Tradução de Ernani Ssó.

CATTANI, Antonio David; MOTA DÍAZ, Laura. *Desigualdades na América Latina: novas perspectivas analítica*. Porto Alegre; UFRGS, 2005. Trad. Ernani Ssó.

CELOTTO, Alfonso. *Il problema dell'eguaglianza, Le declinazioni dell'eguaglianza*. Napoli: Scientifica, 2011. Coord. Alfonso Celotto.

DIAS, Maria Berenice. A igualdade desigual. *Revista Brasileira de Direito Constitucional*. São Paulo: ESDC. n. 2. p.51-68. jul./dez. 2003.

DOBROWOLSKI, Samantha Chantal. *A construção social do sentido da Constituição na democracia contemporânea: entre soberania popular e direitos humanos*. Rio de Janeiro: Lumen Juris, 2007.

FALCÓN Y TELLA, María José. *Equidad, derecho y justicia*. Madrid: Centro de Estudios Ramon Areces, 2005.

FISS, Owen. Grupos y cláusula de igual protección. *Derecho y grupos desaventajados*. Barcelona: YLS-UP- Gedisa, 1999. Comp. Roberto Gargarella.

FRISCHEISEN, Luiza Cristina Fonseca. *A construção da igualdade e o sistema de justiça no Brasil*. Rio de Janeiro: Lumen Juris, 2007.

GALUPPO, Marcelo Campos. *Igualdade e diferença: estado Democrático de Direito a partir do pensamento de Habermas*. Belo Horizonte: Mandamentos, 2002.

GARGARELLA, Roberto. *Introducción, Derecho y grupos desaventajados*. Barcelona: YLS-UP- Gedisa, 1999. Comp. Roberto Gargarella.

GARRIDO GÓMEZ, María Isabel. *La igualdad en el contenido y en la aplicación de la ley*. Madrid: Dykinson, 2009.

GAVARA DE CARA, Juan Carlos. *Contenido y función del término de comparación del principio de igualdad*. Navarra: Thompson Aranzadi, 2005.

- GIORGIS, José Carlos Teixeira. *Direito de Família Contemporâneo*. Porto Alegre: Livraria do Advogado, 2010.
- HELLER, Ágnes. *Más allá de la justicia*. Barcelona: Planeta-De Agostini, 1994. Tradução de Jorge Vigil.
- KELSEN, Hans. O problema da justiça, 3. ed. São Paulo: Martins Fontes, 1998. Tradução de João Batista Machado.
- LOCHAK, Danièle. *Le Droit et les paradoxes de l'universalité*, Paris: PUF, 2010.
- LOPES, José Reinaldo de Lima. *As palavras e a lei*, São Paulo: 34/ Edusp, 2005.
- LUHMANN, Niklas. *Legitimação pelo procedimento*. Brasília : Universidade de Brasília, 1980. Tradução de Maria da Conceição Côrte-Real.
- MARQUES, Claudia Lima; MIRAGEM, Bruno. *O novo direito privado e a proteção dos vulneráveis*. São Paulo: Revista dos Tribunais, 2012.
- MARTINETTI, Enrica Chiappero. Dalla povertà all'esclusione sociale: l'evoluzione di un concetto e le implicazione sul fronte delle strategie. *Giustizia e povertà: universalismo dei diritti, formazione delle capacità*. Bologna: Mulino, 2008. Coord. Walter Rinaldi.
- MARTINS DA COSTA, Paula Bajer Fernandes. *Igualdade no Direito Processual Penal brasileiro*. São Paulo: Revista dos Tribunais, 2001.
- MAURINO, Gustavo. Pobreza y discriminación: la protección constitucional para los más humildes, *El derecho a la igualdad: aportes para un constitucionalismo igualitario*. Buenos Aires: LexisNexis, 2007. Coord. Marcelo Alegre e Roberto Gargarella.
- MELLO, Celso Antonio Bandeira de. Princípio da isonomia: desigualdades proibidas e desigualdades permitidas. *Revista Trimestral de Direito Público*, n.1. São Paulo: Malheiros, 1993.
- MENDES, Gilmar Ferreira. *A Doutrina constitucional e o controle de constitucionalidade como garantia de cidadania – necessidade de desenvolvimento de novas técnicas de decisão, Direitos Fundamentais e Controle de Constitucionalidade: Estudos de Direito Constitucional*. 2. ed. São Paulo: Celso Bastos Editor - Instituto Brasileiro de Direito Constitucional, 1999.
- MUSSE, Luciana Barbosa. *Novos sujeitos de direito: as pessoas com transtorno mental na visão da bioética e do biodireito*. Rio de Janeiro: Elsevier, 2008.

NEVES, Marcelo. Estado Democrático de Direito e discriminação positiva. *Multiculturalismo e racismo: uma comparação Brasil-Estados Unidos*. Brasília: Paralelo 15, 2000. Org. Jessé de Souza.

PENTEADO, Luciano Camargo. Família, criança e sujeito de direitos vulneráveis: breves notas à luz do pensamento tomista. *Revista de Direito Privado*, n. 51. São Paulo: Revista dos Tribunais, jul./set. 2012.

PÉREZ PORTILLA, Karla. *Principio de igualdad: alcances y perspectivas*. Ciudad de México: UNAM, 2005.

PONTES DE MIRANDA. *Democracia, liberdade e igualdade: os três caminhos*, 2. ed. São Paulo: Saraiva, 1979.

REICHER, Stella C. Diversidade humana e assimetrias: uma releitura do contrato social sob a ótica das capacidades. *SUR - Revista Internacional de Direitos Humanos*, v. 8, n. 14, jun. 2011. p. 173-185. Disponível em :<<http://www.surjournal.org>>.

RINALDI, Walter. *Giustizia e povertà: universalismo dei diritti, formazione delle capacità*. Bologna: Mulino, 2008.

RIOS, Roger Raupp. *O princípio da igualdade e a discriminação por orientação sexual: a homossexualidade no direito brasileiro e norte-americano*. São Paulo: Revistas dos Tribunais, 2002.

ROCHA, Jose Albuquerque. *O Estado em juízo e o princípio da isonomia*. Estudos sobre o Poder Judiciário. São Paulo: Malheiros, 1995.

ROSSI, Emanuele; MASALI, Pietro. Lotta allá povertà: politiche pubbliche per la tutela dei diritti della persona. *Giustizia e povertà: universalismo dei diritti, formazione delle capacità*. Bologna: Mulino, 2008. Coord. Walter Rinaldi.

ROTHENBURG, Walter Claudius. Igualdade. *Direitos Fundamentais e Estado Constitucional*. Coimbra-São Paulo: Coimbra-Revista dos Tribunais, 2009. Coords. George Salomão Leite e Ingo Wolfgang Sarlet.

RUIZ MIGUEL, Alfonso. La igualdad en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, *Doxa: Cuadernos de Filosofía del Derecho*, n. 19. Alicante: Doxa, 1996.

RUIZ TAGLE-VIAL, Pablo. *Pobreza y creación de derechos fundamentales, Derecho y pobreza*. Buenos Aires: Del Puerto, 2006. Comp. Roberto Saba.

SABA, Roberto. *Derecho y pobreza*. Buenos Aires: Del Puerto, 2006. Comp. Roberto Saba.

- SALGADO, Joaquim Carlos. *A idéia da justiça no mundo contemporâneo*: fundamentação e aplicação do direito como maximum ético. Belo Horizonte: Del Rey, 2006.
- SANTOS, Boaventura de Souza; NUNES, João Arriscado . Introdução: como ampliar o cânone do reconhecimento, da diferença e da igualdade. *Reconhecer para libertar*: os caminhos do cosmopolitismo multicultural. Rio de Janeiro: Civilização Brasileira, 2003. Org. Boaventura de Souza Santos.
- SARLET, Ingo Wolfgang. Direitos fundamentais e processo: o direito à proteção e promoção da saúde entre tutela individual e transindividual, *Revista de Processo*, n. 199. São Paulo: Revista dos Tribunais, set. 2011.
- SEN, Amartya. *Desigualdade reexaminada*. Rio de Janeiro: Record, 2001. Tradução de Ricardo Doninelli Mendes.
- SILVA JÚNIOR, Hédio. *Direito de igualdade racial*: aspectos constitucionais, civis e penais. São Paulo: Juarez de Oliveira, 2002.
- SOUZA CRUZ, Álvaro Ricardo. *Direito à diferença*. 2. ed. Belo Horizonte, Del Rey, 2005.
- TAYLOR, Charles. *A política de reconhecimento, Multiculturalismo*: examinando a política de reconhecimento. Lisboa: Instituto Piaget, 1998. Tradução de Marta Machado.
- VELLOSO, Andrei Pitten. *O princípio da isonomia tributária*: da teoria da igualdade ao controle das desigualdades impositivas. Porto Alegre: Livraria do Advogado, 2010.
- WALZER. Michel. *Esferas da justiça*: uma defesa do pluralismo e da igualdade. São Paulo: MartinsFontes, 2003. Tradução de Jussara Simões.